



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n° 74/14

Luxemburgo, 20 de mayo de 2014

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-333/13
Elisabeta Dano y Florin Dano / Jobcenter Leipzig

Según el Abogado General Wathelet, Alemania puede denegar «prestaciones sociales para demandantes de empleo necesitados de asistencia» a nacionales de otros Estados miembros, siempre que se haga sobre la base de un criterio general que demuestre que no existe un vínculo real con el Estado miembro de acogida

Alemania puede excluir de estas prestaciones a quienes vayan a dicho Estado con el único objetivo de buscar empleo o de beneficiarse de la ayuda social

En Alemania, los demandantes de empleo necesitados de asistencia pueden solicitar el seguro básico con el fin, entre otras cosas, de garantizar su subsistencia.¹ Las prestaciones concedidas en este concepto tienen por objeto permitir una vida acorde con la dignidad humana y se supone que cubren las necesidades básicas, las necesidades adicionales y las necesidades de alojamiento y calefacción. Sin embargo, según el Derecho alemán, quienes se desplacen a Alemania con el único objetivo de beneficiarse de estas prestaciones o de buscar trabajo quedan excluidos de la percepción de dichas prestaciones. El objetivo de esta exclusión es evitar que Alemania tenga que soportar una carga excesiva por las prestaciones sociales.

El Sozialgericht Leipzig (Tribunal de lo Social de Leipzig) desea saber si el Derecho de la Unión se opone a la citada exclusión. Este tribunal debe dirimir un litigio entre la Sra. Dano y su hijo menor de edad, ambos de nacionalidad rumana, y el Jobcenter Leipzig (una Administración local competente). Invocando la exclusión prevista en el Derecho alemán, el Jobcenter Leipzig les denegó las prestaciones del seguro básico.² La Sra. Dano y su hijo (nacido en Alemania) viven desde hace varios años en Leipzig en el apartamento de una hermana de la Sra. Dano, que se encarga de mantenerlos. La Sra. Dano no tiene ninguna cualificación profesional ni ha ejercido, hasta ahora, ninguna actividad profesional, ni en Alemania ni en Rumanía. Al parecer no entró en Alemania para buscar trabajo y no se esfuerza por encontrar empleo en dicho país.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Wathelet considera que el Derecho de la Unión³ no se opone a que, sobre la base de un criterio general, se deniegue a los nacionales de otros Estados miembros la percepción de una «prestación especial en metálico no contributiva» (como las prestaciones del seguro básico alemán para demandantes de empleo

¹ Libro II del Código alemán de Seguridad Social (Sozialgesetzbuch Zweites Buch, SGB II). Las prestaciones del seguro básico previstas en el SGB II comprenden también prestaciones dirigidas a la inserción laboral, pero estas prestaciones no son objeto del presente litigio. Junto a este régimen para demandantes de empleo, un régimen de ayuda social en sentido estricto establece, en el marco del SGB XII, una exclusión similar a aquella de la que se trata en el asunto Dano.

² A pesar de ello, la Sra. Dano percibe por su hijo de las autoridades alemanas unas prestaciones por hijo a cargo («Kindergeld») por importe de 184 euros al mes, así como un anticipo sobre la pensión alimenticia por importe de 133 euros al mes.

³ Se trata, más concretamente, (1) del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 (DO L 284, p. 43), y (2) de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77; corrección de errores en DO L 229, p. 35, y DO 2007, L 204, p. 28).

necesitados de asistencia),⁴ siempre que el criterio considerado (como, por ejemplo, el motivo de la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro) pueda demostrar que no existe un vínculo real con el Estado miembro de acogida y tenga por objeto evitar una carga excesiva para el sistema nacional de asistencia social.

El Abogado General recuerda que el Derecho de la Unión⁵ autoriza a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias a residir en un Estado miembro distinto de aquel del que son nacionales durante un período de tres meses, mientras no se conviertan en una carga excesiva para la asistencia social del Estado miembro de acogida. Si tales personas desean permanecer más de tres meses, deben disponer de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social del Estado miembro de acogida. En consecuencia, puede haber desigualdad de trato entre los nacionales del Estado miembro de acogida y los demás ciudadanos de la Unión en lo que respecta a la concesión de las prestaciones de asistencia social.

Según el Abogado General Wathelet, una legislación que deniega las prestaciones del seguro básico a quienes, lejos de pretender integrarse en el mercado laboral, llegan a Alemania con el único fin de beneficiarse del régimen alemán de asistencia social, es conforme con la voluntad del legislador de la Unión. Esta exclusión permite evitar que quienes ejercen su libertad de circulación sin tener intención de integrarse se conviertan en una carga para el sistema de asistencia social. Además, es conforme con el margen de manobra de que disponen los Estados miembros en la materia. En otros términos, permite evitar los abusos y una cierta forma de «turismo social».

El Abogado General observa, además, que el criterio considerado por Alemania (a saber, desplazarse al territorio alemán con el único motivo de buscar empleo o de obtener la ayuda social) puede demostrar la inexistencia de vínculo real con el territorio del Estado miembro de acogida y la falta de integración en éste. Este criterio permite garantizar la viabilidad económica del régimen sin poner en peligro su equilibrio financiero. Por lo tanto, la legislación alemana persigue un objetivo legítimo, como exige el Tribunal de Justicia. Por otra parte, el Abogado General considera que el criterio elegido parece proporcionado al objetivo perseguido. En efecto, para determinar si el solicitante está comprendido en la exclusión de que se trata y, por lo tanto, se le deben denegar las prestaciones del seguro básico, las autoridades alemanas deben examinar necesariamente su situación personal.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*

⁴ Según el Abogado General, estas prestaciones, resultado de la agrupación de dos regímenes anteriores (a saber, el subsidio de desempleo y la ayuda social), constituyen prestaciones especiales en metálico no contributivas en el sentido del Reglamento nº 883/2004 y, por ello, están sujetas al respeto del principio de igualdad de trato. No obstante, también constituyen prestaciones de asistencia social en el sentido de la Directiva 2004/38, de manera que los nacionales del Estado miembro de acogida y los ciudadanos de la Unión que hicieron uso de su libertad de circulación y de residencia pueden, llegado el caso, ser objeto de una desigualdad de trato.

⁵ Más concretamente la Directiva 2004/38, citada en la nota 3.